

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle, 15 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, que correspondió por reparto. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: **0192**

ASUNTO : **ADMITE TUTELA**
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE : **ADRIAN PASTRANA FRANCO**
ACCIONADA : **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNCS –
UNIVERSIDAD LIBRE BOGOTA**
RADICACIÓN : **765203103003-2023-00024-00**

Entra el Despacho en esta ocasión a estudiar la solicitud de tutela presentada a través del correo electrónico apf_1980@hotmail.com, por el señor ADRIAN PASTRANA FRANCO identificado con la C.C. **94.475.396**; quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS- y la Universidad Libre Bogotá**, por considerar la parte accionante que le están violando el derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO**, como concursante de la convocatoria de la CNSC para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para aspirar al cargo de docente en la Secretaría de Educación de Palmira, OPEC 184467.

Por lo anterior, se procederá a analizar los siguientes aspectos:

En primer lugar, se estudiará la **competencia** de este despacho para conocer de la presente acción; como segundo asunto se estudiará la **legitimación** en la causa por activa y; por último, acerca de su **admisión**.

PRIMERO. Este despacho de conformidad con el artículo 1º de decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, avocó el conocimiento de la presente acción, toda vez que esta norma señala que para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, hipótesis que se adecua al presente caso.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, se tiene que el señor ADRIAN PASTRANA FRANCO presento esta acción a nombre propio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso, se tendrá para todos los efectos legales que la persona mencionada actúa en nombre propio, lo que le otorga legitimación para ejercer la presente acción en defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados.

TERCERO. ADMISIBILIDAD DE LA TUTELA: Encuentra el despacho que la presente acción reúne los requisitos exigidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá a su admisión y se harán los demás pronunciamientos consecuenciales.

CUARTO: MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA: Solicita el accionante la "*(...) suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 184467, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia (...)*"

Respecto de la medida provisional solicitada, se tiene que en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 se establece la posibilidad que el juez, cuando lo considere necesario y urgente, pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el presente caso, no obra prueba que permita evidenciar la afectación al inminente al debido proceso, ni se ha indicado de manera sustentada las razones por las cuales se agravaría la vulneración de los derechos fundamentales del accionante si no se decreta la medida provisional durante el término previsto para fallar el presente amparo, por tanto, como no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, lo procedente es negar la medida de suspensión provisional solicitada.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por el señor ADRIAN PASTRANA FRANCO identificado en su orden con las C.C. **94.475.396**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y la Universidad Libre – Bogotá.**

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite al **Departamento Administrativo de la Función Pública;** al **Municipio de Palmira Valle del Cauca - Secretaría de Educación de Palmira-;** y a la señora **MARIA VICTORIA DELGADO RAMOS,** Coordinadora General de Convocatoria Directivos docentes y Docentes.

TERCERO: COMUNICAR la presente acción al titular de las accionadas **CNSC y la Universidad Libre – Bogotá**; así como a los vinculados **Departamento Administrativo de la Función Pública, al Municipio de Palmira Valle del Cauca - Secretaría de Educación de Palmira-**, y a la señora **MARIA VICTORIA DELGADO RAMOS** Coordinadora General de Convocatoria Directivos docentes y Docentes. Se les **REQUIERE** para que **se pronuncien** sobre la misma, se pronuncien sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela y ejerzan su derecho a la defensa, concediéndoles para ello plazo hasta las **5:00 pm del día 20 de febrero de 2023**.

CUARTO: VINCULAR en el contradictorio como terceros con interés a los inscritos a la convocatoria de la CNSC para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para aspirar al cargo de docente en la Secretaría de Educación de Palmira, OPEC 184467, para se pronuncien sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela y ejerzan su derecho a la defensa; para lo cual **cuentan con el término de un (1) día**, siguiente a la publicación del aviso de los portales web de la Universidad Libre y de la CNSC, para que se pronuncien al respecto, en el correo electrónico j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co de este estrado judicial.

En consecuencia, a la **Comisión Nacional del Servicio del Servicio Civil (CNSC) y a la Universidad Libre de Colombia**, se les **ORDENA publicar en sus respectivos portales web**, el contenido del auto admisorio, escrito de tutela y anexos, a efecto de que los inscritos a la convocatoria de la CNSC para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para aspirar al cargo de docente en la Secretaría de Educación de Palmira, OPEC 184467, puedan actuar en el trámite de linaje constitucional. **El cumplimiento de esta orden deberá informarse y acreditarse ante esta sede judicial.**

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada y vinculados que, en el evento de no contestar la acción de tutela, es decir, abstenerse de rendir informe sobre la misma, o guardar silencio sobre alguno o algunos de los hechos, se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, que trata de la presunción de veracidad de los hechos de la acción, y **SE TENDRÁN POR CIERTOS LOS MISMOS**.

SEXTO NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante ADRIAN PASTRANA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía 94.475.396, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: IMPRIMIR a la presente acción el trámite indicado en el decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

nbg

Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d92815f3de6c9e8b137e73db6a7239c3c59e5c96163128ca691d121d42bbd3**

Documento generado en 16/02/2023 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>